



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ diamarpe@hotmail.com, contra el auto fechado el 18 de Mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el día 19 del mismo mes y año, que RECHAZO la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE INTERDICCION, instaurada por LIA KATERINE RUEDA CAMACHO, a través de apoderada judicial, contra su progenitora MARINA CAMACHO DE RUEDA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.28.402.813.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La togada sustentó el recurso en los siguientes hechos:

Comparte las razones que llevaron al despacho a rechazar la demanda y abstenerse de darle el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 54 de la ley 1996 de 2020. Sin embargo, aclara que las limitaciones judiciales y administrativas a los derechos de la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA, para poder acceder el pago de los dineros que le corresponden por pensión, es lo que ha obligado a interponer diferentes acciones judiciales tanto de orden ordinario como constitucional, pero sin solución alguna.

Frente a la posición que se debe acudir a los apoyos transitorios y necesarios de que trata el artículo 54 de la ley 1996 del 2020, la togada señala que así lo hizo, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-00150-00, el cual mediante auto del 30 de julio del 2020, se abstuvo de dar el trámite al proceso de apoyos judiciales, por considerar que si bien padece de una enfermedad psiquiátrica, dicha enfermedad no le resta la capacidad para disponer de sus derechos y para ello se sostiene en las diferentes tesis establecidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL, y por ende exhorta a la entidad financiera BANCO POPULAR, a fin de que sin más impedimentos proceda a entregarle los dineros que le corresponde por mesadas pensionales (que completan más de un año de mesadas represadas), auto que aunque se comparte la posición,

hubo la obligación de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, el cual fue confirmado en reposición y apelación no se tramito por ser proceso verbal sumario. Frente a esa nueva posición se presentó acción de tutela y al final negaron la protección argumentando el juez que, existían los procesos de interdicción.

Que por esta razón es que acude a esta acción ordinaria de la interdicción con el fin de que al fin después de una lucha de más de cuatro tutelas y dos procesos ordinarios de familia, alguna autoridad de la orden de que el Banco Popular haga la entrega de los dineros por concepto de mesada pensional le corresponde a la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA, que Colpensiones muy puntualmente consigna pero que el Banco Popular retiene.

Por tal motivo y según las mismas órdenes de los jueces de tutela es que se hace necesario que se siga el trámite para la interdicción a fin de lograr reclamar los dineros de la mesada pensional, de propiedad de la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA, y que el BANCO POPULAR HA VENIDO RETENIENDO, y de paso sea dicho manejando de esos dineros a su favor, pues no producen ninguna rentabilidad a favor de su propietario y si a favor del sector financiero.

Reafirma que comparte cada uno de los elementos axiales de abstenerse de dar trámite a la presente acción, pero que por directrices de los diferentes estadios judiciales nos llevan a este medio de protección. En tal virtud, por no contar con otro camino ni notarial, administrativo y judicial para poder proteger el derecho de la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA, es que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se continúe con el trámite avocando el conocimiento y admitiendo o inadmitiendo la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas

sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La recurrente pretender que se revoque la providencia atacada y en su lugar se continúe con el conocimiento admitiendo o inadmitiendo la demanda.

Sobre el particular el Despacho se permite informar que La ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir no se pueden iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. Considera el legislador que la interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

Así las cosas, esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.

Para tal efecto, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

V. CASO CONCRETO

Tal como se refirió en párrafos anteriores, la Corte ha señalado que Ley 1996 de 2019 reevalúa todos los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este orden de ideas, la Ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Así las cosas, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas.

El legislador creó unas salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Dentro de estos se encuentran los “apoyos”, que se definen como “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) expresamente sea solicitado por el titular y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En consecuencia, no se accederá a lo requerido por la parte actora toda vez que contraviene el ordenamiento convencional, constitucional y legal vigente, en el cual se encuentra proscrito dar inicio a procesos de interdicción judicial para personas adultas con alguna discapacidad, porque la interdicción produce una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica que se equipara con la muerte civil. En su defecto se debe iniciar un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo transitorio para la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA, conforme lo señala el art. 54 de la ley 1996 de 2019, para determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular de un acto jurídico. Dicho apoyo deberá ser transitorio hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la nombrada ley.

Por las razones antes expuestas se confirma la decisión de RECHAZAR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE INTERDICCION, instaurada por LIA KATERINE

RUEDA CAMACHO, a través de apoderada judicial, contra su progenitora MARINA CAMACHO DE RUEDA, y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, solicitado por la apoderada judicial de la demandante señora LIA KATERINE RUEDA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo dispuesto en el auto proferido por este Despacho el día 18 de mayo de la presente anualidad.

TERCERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b413cd7bac53a0014c5dd94839871ea1850bfb1357dc9daac322fcfd80521d

Documento generado en 29/06/2021 04:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**